

Suscríbese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesta en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 913.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1º Se declaran en estado de redención, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 5 de marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con titulo de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios estinguidos de ambos sexos.

Art. 2º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redención por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitación, no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redención, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Art. 3º El pago del capital que se fije para la redención se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Art. 4º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del crédito público, no excedan de 1100 reales anuales.

Art. 5º El Gobierno dispondrá y circulará una instrucción sobre las bases de este decreto y demas disposi-

ciones á que se refiere para su mas pronta y clara ejecución, de modo que ni los particulares interesados ni la nacion sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Art. 6º No serán estensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicación en los Boletines oficiales. Palacio de las Cortes 28 de mayo de 1837. = Martín de los Heros, presidente. = Francisco Ferro Montaos, diputado secretario. = Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 31 de mayo de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Habiendo observado que el producto de los derechos de puertas y ramos de estanco no corresponde en la capital á la suma que se presupuso ni á los consumos presumibles, me he convencido de que es sobremanera urgente organizar la comandancia de carabineros de Hacienda pública de esta provincia de Madrid del modo que las actuales circunstancias exigen, y en términos de que reconcentrada toda la fuerza del resguardo en un punto comun, y asegurada su disciplina y el mecanismo de su servicio cual lo requiere un numeroso cuerpo armado, desempeñe con ventaja las importantes funciones de su instituto. Al efecto, despues de consultar á la direccion general de rentas, me habeis propuesto las bases reglamentarias de dicha comandancia, en calidad de interinas, hasta conocer prácticamente la utilidad de un ensayo que se considere como el de un establecimiento normal para servir de modelo á los demas resguardos del reino, supuestas aquellas modificaciones que en cada localidad se conceptúen mas favorables al comercio de buena fe y al acrecentamiento de los valores de las rentas públicas sin mayor gravámen á los contribuyentes. Por tanto, conformándome con vuestra propuesta, he veni-

do en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º La comandancia de carabineros de Hacienda pública de la provincia de Madrid recibirá una organización militar sobre el pie y con la fuerza que aquí se designa, á saber:

ARMAS.	Número de Secciones.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cabos.	Carabineros.	Total.
Infantería.....	5	15	1	1	6	1	9	15
Caballería.....	1	4	1	2	2	2	4	8
De ambas armas.....								65
Un comandante.....								1
Un interventor mayor.....								1
Un segundo interventor.....								1
541								1

Art. 2.º Esta fuerza se empleará dentro de la provincia de Madrid en la represión y persecución del contrabando, con inmediata dependencia del intendente, cuyas órdenes obedecerá en todo lo relativo al servicio, reconociendo como jefe principal al director general de resguardos, en concepto de inspector del cuerpo.

Art. 3.º Los individuos de tropa de la actual comandancia y de la visita del derecho de puertas entrarán á formar la que por el presente decreto se organiza en las clases que les correspondan, excepto aquellos que por consideraciones especiales deban escluirse ó trasladarse á otros puntos; en inteligencia de que los que permanezcan han de filiarse, y contraer un empeño á lo menos por dos años.

Art. 4.º Partiendo del principio de que los costos del resguardo, tanto en sueldos como en gratificaciones y utensilios, no deben exceder de las cantidades designadas en el presupuesto vigente, según la ley de 26 de mayo de 1835, mientras no se varíe por las Cortes, serán los haberes de cada clase los que se marcan á continuación.

	Rs. vn. al año.
Comandante.....	16,000
Interventor mayor.....	16,000
Segundo interventor.....	10,000
Capitanes de infantería y caballería.....	12,000
Teniente primer ayudante.....	6,000
Tenientes de infantería y caballería.....	
Subteniente segundo ayudante.....	5,000
Subtenientes de infantería y caballería.....	
Sargentos de infantería y caballería.....	2,920
Cabos de infantería y caballería.....	2,556
Carabineros de infantería y caballería.....	2,190

Art. 5.º Como gratificación de corte, según se práctica al presente, se abonarán al comandante 40 rs. anuales, 10 á cada uno de los ayudantes, y 730 á los sargentos, cabos y carabineros.

Art. 6.º Tanto los oficiales de ambas armas, que deberán tener caballos, como los sargentos, cabos y carabineros de caballería, recibirán por mesadas en este concepto 1825 rs. al año, siendo de su cuenta la compra de caballo y montura.

Art. 7.º Igualmente será de cuenta de todos los individuos de la comandancia la compra de vestuario y armamento.

Art. 8.º Todos los ascensos se darán por rigurosa escala desde la clase de cabo á la de capitán, excepto en casos extraordinarios para recompensa de eminentes servicios.

Art. 9.º Las divisas serán las mismas que usa el ejército; pero no darán consideración militar, pues que los individuos del resguardo han de ser en tal concepto exclusivamente empleados de Hacienda, por cuyo ministerio, y con arreglo á las disposiciones vigentes, han de espedírseles los títulos ó reales despachos.

Art. 10. El uniforme será el mismo que usa la primera división, ó sea la de costas y fronteras, pudiendo continuar con el presente vestuario los individuos que ahora le tienen hasta el caso de renovarle. Lo propio se entenderá respecto de armamento y montura.

Art. 11. Los premios ordinarios consistirán en el producto de aprehensiones y en los beneficios del fondo particular del cuerpo.

Art. 12. Este fondo subsistirá con las mismas obligaciones actuales; y tanto para fomentarlo como para estimular la actividad de los interesados, se le aplicará la mitad de la parte de comisos que hasta ahora ha pertenecido á la Hacienda pública, quedando la otra mitad en favor de los aprehensores, sin variarse en cuanto á lo demás relativo á este punto lo dispuesto en real orden de 15 de diciembre último.

Art. 13. Las partes de comiso se distribuirán siempre en metálico, y nunca en géneros, frutos ni efectos; en inteligencia de que llenas las formalidades judiciales no ha de retardarse en manera alguna su reparto.

Art. 14. El derecho á jubilaciones, sueldos de cesantías y viudedades será igual al de los demás empleados de Hacienda según las disposiciones vigentes.

Art. 15. Con respecto á la distribución de haberes y gratificaciones, y relativamente á la contabilidad, se observará por ahora lo prevenido en la citada real orden de 15 de diciembre último y las demás disposiciones que rigen.

Art. 16. Será obligación del comandante como jefe del resguardo hacer que se cumplan todas las disposiciones superiores; sostener la disciplina y subordinación en

el cuerpo; obedecer las órdenes del intendente y proceder con su acuerdo en todos los casos en que la urgencia del servicio no lo impida; vigilar sobre la conducta de cada uno de sus subalternos; visitar los puestos así en las puertas como en las casetas de las afueras y en los destacamentos, á cuyo fin demostrará una continua actividad; adquirir cuantas noticias y revelaciones interesen á la persecucion del fraude ó á la seguridad del estado; dar un parte diario al director asegurándole bajo su responsabilidad de haberse desempeñado bien el servicio el día anterior, ó de las faltas que haya notado y medidas dictadas para su correccion ó castigo; presentarse con frecuencia al mismo director y al intendente de la provincia para instruirles de cuanto convenga poner en su conocimiento, ó para recibir sus órdenes é instrucciones verbales; y finalmente practicar todo lo que conduzca á llenar ámplia y útilmente el objeto de este instituto dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 17. El comandante formará sin demora una instrucción particular para el mecanismo y orden del servicio de todas las clases de que se compone la comandancia, así como para la distribución de la fuerza, su relevo y obligaciones generales y particulares á cada punto; teniendo presentes las circunstancias especiales de esta provincia y los diversos objetos á que debe atender, ya sea en su principal incumbencia de perseguir el fraude, ó ya en cuanto á cooperar al sostenimiento del orden público y vigilar sobre la seguridad del estado.

Art. 18. Diariamente remitirá el comandante á la direccion y á la intendencia un estado de la alta y baja ocurrida en el día anterior, expresando las causas de una y otra.

Art. 19. Además de las obligaciones que se detallarán á los capitanes encargados del inmediato mando de la infantería y caballería en la instrucción que ha de formar el comandante, tendrán especialmente la de cuidar que se sostenga una rígida disciplina, y la mas profunda subordinacion en todas las clases. La menor señal de olvido de este deber será considerada como suficiente motivo para su separacion.

Art. 20. Siempre que los capitanes no estuvieren empleados en algun servicio visitarán y revisarán con frecuencia, tanto de día como de noche, los puestos que cubra su tropa dentro y fuera de la capital, debiendo antes de practicar sus salidas notificarlo al comandante y recibir sus instrucciones.

Art. 21. Los tenientes y subtenientes mandarán las brigadas, de modo que al frente de cada una de ellas haya un oficial, quien sin perjuicio del desempeño de los deberes que le señale la instrucción formada por el comandante, cuidará muy particularmente de que entre los sargentos, cabos y carabineros á sus órdenes reúna la mas completa policía, subordinacion y disciplina; pues la menor tolerancia de esta parte constituirá el mas grave cargo de los gefes de brigada como de cualquiera que tenga el mando de una fuerza del resguardo mas ó menos numerosa.

Art. 22. Los sargentos sustituirán á los oficiales en las brigadas cuando estos estan empleados en algun servicio fuera de ellas, ó en sus ausencias, vacantes y enfermedades, y mandarán la segunda media brigada con iguales obligaciones respecto de sus subalternos.

Art. 23. A cada media brigada se destinará un cabo, que será el inmediato responsable de la conducta de los individuos que la compongan, siempre que no los amoneste y no corrija sus faltas, dando parte de todo al sargento cuando el caso lo merezca.

Art. 24. Los carabineros en su servicio serán exac-

tos en cumplir las consignas que se les hagan sin disimulo alguno y con decidida firmeza; pero procurarán causar en todas ocasiones la menor molestia posible á los particulares, tratándolos siempre con afabilidad y cortesía, cual se requiere entre ciudadanos de un país libre y culto.

Art. 25. Las atribuciones del interventor mayor serán por ahora las siguientes:

1.^o Intervenir y llevar razon del importe de cada uno de los recibos que el habilitado dé á la tesorería por buenas cuentas ó por el todo del presupuesto, como asimismo los que los gefes de brigada espidan en favor del habilitado, y la carpeta general que este entregue en tesorería con las nóminas de las brigadas.

2.^o Poner el intervine en las cuentas mensuales del habilitado.

3.^o Reservar copias de las listas y extractos de revista.

4.^o Formar los estados y noticias que pida la direccion á la comandancia.

5.^o Llevar la correspondencia de oficio que le sea peculiar con las autoridades de Hacienda y con los individuos del cuerpo.

6.^o Proponer á la direccion por conducto del comandante y del intendente cuanto sus conocimientos y experiencia le aconsejen como conveniente, á fin de asegurar los intereses de la Hacienda pública en lo relativo á la cuenta y razon, y en lo perteneciente á la distribución de fondos del resguardo.

7.^o La formacion de filiaciones y hojas de servicio conforme á los modelos vigentes, enviando copias á la direccion.

8.^o Llevar la escala de antigüedad de la comandancia, como tambien el detall del servicio diario en el casco de la capital y en las partidas, roadas y destacamentos.

9.^o El desempeño de las funciones de visitador del derecho de puertas, conformándose en esta parte con lo prevenido en las instrucciones que en la actualidad rigen ó que en lo sucesivo rigieren en Madrid.

10.^o Formar y remitir mensualmente á la direccion por conducto del intendente, con visto bueno del comandante, dos estados, el uno de la fuerza con la alta y baja ocurrida en el mes anterior, y el otro del número y clase de las aprehensiones, llevando por apéndice una sumaria relacion de las ocurrencias mas notables en el servicio del resguardo.

Art. 26. El interventor mayor tendrá en los comisos igual parte que el comandante, á cuyas órdenes estará en lo perteneciente al servicio, si bien como fiscal de las operaciones del cuerpo podrá dirigirse en derecho y con reserva al intendente, y aun á la direccion jeneral de rentas, para suministrarles con la debida circunspeccion los datos ó noticias que estime importantes.

Art. 27. Las principales obligaciones del segundo interventor serán las siguientes:

1.^o Suplir al interventor mayor en enfermedades, ausencias ó vacantes.

2.^o Auxiliarle en sus funciones como visitador de puertas con el mando inmediato de los individuos del resguardo que se nombren para este servicio, los cuales se renovarán por partes tan frecuentemente como se estime útil, á propuesta de ambos interventores.

3.^o Ponerse con respecto á su servicios de puertas á las órdenes del administrador que tenga á su cargo este ramo, á fin de que todas sus operaciones de residencia, fiscalizacion y represion produzcan todas las ventajas posibles, y se enlacen con el sistema de dicho gefe administrativo como primer responsable de la baja de valores ó de los vicios que no se corrijan pudiendo y debiendo corregirse.

4.º Estar en los demas casos bajo la dependencia del interventor mayor, cuyas disposiciones y las del comandante cumplirá con exactitud.

Art. 28. Los ayudantes en ambas armas lo serán de sus respectivos capitanes, á quienes comunicarán las órdenes que reciban diariamente del comandante, cumpliendo cuantas este y aquellos les dieren en puntos del servicio, y desempeñando las demas funciones que se les asignen en la instruccion prevenida en el artículo 17.

Art. 29. Todos los individuos de la comandancia irán siempre con uniforme; y cuando hayan de disfrazarse para los actos de su vijilancia secreta, llevarán debajo de la ropa una bandolera de ante con un escudo de armas grabado en una chapa de metal, manifestándola al tiempo de descubrirse. Tanto el comandante como los oficiales, sargentos y cabos serán responsables del exacto cumplimiento de ambas disposiciones, á las que por ningun motivo ni pretesto ha de faltarse.

Art. 30. El comandante, de acuerdo con el intendente, propondrán á la direccion el medio de que los carabineros estén acuartelados, esceptuando los que por ser cabezas de familia, ó por otro concepto, deban escluirse de esta medida.

Art. 31. En cuanto á la disciplina queda por ahora vijente en lo que sea aplicable á esta organizacion provisional, conforme á la real orden de 12 de abril de 1835, todo lo prevenido en el real decreto de 9 de marzo de 1829 para el establecimiento y réjimen del estinguido cuerpo de costas y fronteras, desde el art. 416 hasta el 155, considerándose al efecto las secciones como compañías, y el capitán mas antiguo como segundo comandante; pero en los delitos comunes, cometidos fuera del servicio, entenderán los juzgados á que correspondan los reos, cualquiera que sea su graduacion. Los crímenes de fraude ó connivencia en el contrabando serán del peculiar conocimiento de las subdelegaciones de rentas segun el art. 154 de dicho real decreto.

Art. 32. Estas disposiciones se observarán ínterin las Cortes no aprueben el proyecto de ordenanza penal que ha de presentárseles por el ministerio de Hacienda, y que formará despues una parte de la ordenanza general que se dé á todo el cuerpo del resguardo, efectuada que sea su definitiva organizacion.

Art. 33. De la comandancia de carabineros de Madrid no podrá distraerse ningun individuo para servir de escribiente, portero, planton ú ordenanza de las oficinas ni de los gefes, sean cuales fuesen, bajo el concepto de que la menor tolerancia en esta parte ha de ser severamente castigada.

Art. 34. Todo lo que no se altera por este real decreto permanecerá vijente, ya sea con respecto al de 25 de noviembre de 1834, ó ya á las reales órdenes posteriores relativas á los resguardos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 2 de junio de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de un oficio de esa direccion general, manifestando que D. Cristóbal Garrido, oficial 7.º de Hacienda pública, despues de haber presentado la instancia que se incluye en solicitud de cuatro meses de licencia para tomar baños termales, ha dejado de asistir al cumplimiento de sus deberes, y aun se ha ausentado de la corte sin esperar la real resolucion. Enterada S. M. se ha servido resolver, no solo que Garrido quede separado de su destino en esa direccion, sino que le declara inhábil para obtener cualquiera otro en las dependencias de este ministerio de mi

cargo, cuya medida comprenderá á todo empleado de Hacienda, que sin prévia licencia del gefe, cuando pueda darla, ó de S. M., si fuese para salir de la provincia, se ausente del pueblo de su empleo, con la esperanza de que le será concedida. Y quiere S. M., que así el tesorero que pague, como el contador que intervenga el todo ó parte de sueldo á cualquiera empleado ausente sin la correspondiente licencia, sean responsables de la cantidad que se satisfaga, reintegrándola á la Hacienda pública, y cuidando los intendentes de que se lleve á efecto este reintegro sin ningun género de indulgencia ni consideracion. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que dispongan su circulacion á los intendentes, y su insercion en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 2 de junio de 1837 =Mendizabal.= Sres. directores generales de rentas y contador jeneral de valores.

MI DESTINO.

Oda.

¡Negra mansion de luto y de tristura,
Donde postradas gimen
Víctimas tristes que la tumba espera!
¡Todo en silencio sepultado yace!
¡Solo repite el viento
Los tERNOS ayes del postrer aliento!
Aqui entre el llanto, y el gemir continuo,
Que arrancan los dolores,
Sorda la muerte cruje su esqueleto
Descarnado, arrastrando á los mortales,
Y en el sepulcro frio
Ufana ostenta su alto poderío.
¿Do fueron las falaces ilusiones,
Que halago lisongero
Al hombre ofrecen, y juguete le hacen
De las pasiones, cuyo acerbo goce
Gustar ansía en vano,
Cediendo al fin á su destino insano?
¡Recinto umbrío del dolor eterno!
Mi lira te saluda,
¡Cuánto mi pecho en soledad angusta
Goza, y con ansia zozobroso late,
Y de sufrir rendido
Busca en tí, y haya alivio á su quejido!
Una pasion funesta me devora,
Y fiero me consume;
Las horas del vivir paso gimiendo,
Las horas de quietud paso velando,
E ingrato el mismo sueño
A mí me niega su letal beleño.
¿Y será eterno ¡ay Dios! y no habrá un dia,
Un venturoso dia,
Que enternecido amor su flecha de oro
De la tímida vírjen lance al seno,
Y al mirarme turbada
Palpite de placer enajenada?
No, no: que tanta dicha á un infeliz
Para el amor nacido
Grata jamas halagará mi pecho,
Mi lado maligno con ceñido rostro,
Gozándose en mi pena,
A amar sin esperanza me condena
Su bárbaro furor no me intimida.
La dura, y fria losa
Mi fuego eterno apagará, y mi llama,
Tu con tu llanto regarás un dia
Mi ceniza ya muerta,
Y aun sentirá su ardor el alma yerta. =El Forastero.